



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, marzo 19 de 2024

Radicado 76111333300320170030000
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUACARI
DEMANDADO: HAROLD SANCLEMENTE
PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN

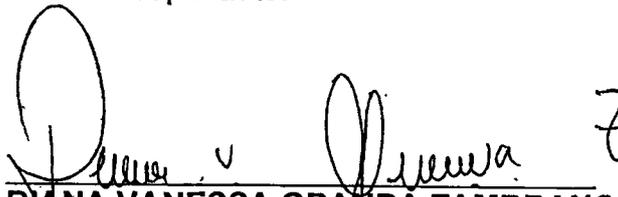
- NOTIFICACION POR AVISO -

La suscrita Secretaria del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante el presente AVISO, **notifica** al señor HAROLD SANCLEMENTE, identificado con cédula de ciudadanía No 6.090.924, del auto admisorio No 930 del 23 de noviembre de 2017 conforme a lo ordenado mediante auto Interlocutorio No 238 del 15 de julio del 2021, para que concurra a este proceso **dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación**, para la defensa de sus derechos.

Se le informa que puede comunicarse a través del correo electrónico institucional: j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, o directamente en las instalaciones del despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 7ª No. 13-48/56 Edificio Condado Plaza Oficina 411 Piso 4. Tel. 3275512 de la ciudad de Guadalajara de Buga

Providencia a notificar: Auto No. 930 de noviembre de 2017
Auto No. 238 de julio de 2021

Anexos: copia auto.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

Calle 7ª No. 13-48/56 Edificio Condado Plaza Oficina 411 Piso 4 / Tel. 3275512- Guadalajara de Buga

E-mail j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (R)

Buga - Valle

Ref. DEMANDA DE REPETICION

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISCA GUACARI VALLE

DEMANDADO: HAROLD SANCLEMENTE

MARIA FERNANDA LOPEDA LIBREROS, mayor de edad y vecina del Municipio de Buga – Valle del cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.059.682 expedida en San Pedro (Valle), Abogada Titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.223.924 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GUACARI VALLE** representada legalmente por el señor alcalde **GERARDO SALCEDO CALERO**, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE REPETICION**, ante ustedes con todo respeto presento esta demanda en contra del señor **HAROLD SANCLEMENTE** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.090.924 en su calidad de exalcalde del municipio, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Artículo 142 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, provea favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES

- II.** Que es responsable por culpa grave o dolo en su actuar, el señor **HAROLD SANCLEMENTE** identificado como anteriormente dispuesto en el artículo 6 de la ley 678 de 2001 por la violación manifiesta de normas de derecho al no reconocer las pretensiones sociales, por los servicios prestados a la administración por parte del señor **YENCI FENEL QUINTERO** mediante oficio del 30 de septiembre de 2009 y como consecuencia de la misma se condenó al municipio en sentencia del 5 de agosto de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a reconocer y pagar a favor del actor las prestaciones sociales tomando como base los horarios contractuales, correspondientes si a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral.
- III.** Como consecuencia de la anterior declaración se condene al señor **HAROLD SANCLEMENTE** a pagar las sumas a que hubiere lugar y que EL Municipio de Guacari Valle canceló al señor **YENCI FENEL QUINTERO** por haberse declarado la nulidad del acto administrativo oficio del 30 de septiembre de 2009 expedido por el alcalde en el cual negó el reconocimiento de las prestaciones periódicas reclamadas por el actor.
- IV.** Que la sentencia que ponga fin al proceso se constituya en un obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo,

de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

- V.** Que el monto de la condena que resulte en contra del señor **HAROLD SANCLEMENTE**, sea actualizado hasta el momento del pago efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo.
- VI.** Que se condene en costas al demandado

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

DEMANDANTE.

El municipio de San Juan Bautista Guacari Valle del Cauca identificado con Nit. No 891.380.089-7 representado por el señor Alcalde señor **GERARDO SALCEDO CALERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.2.570.040 expedida en Guacari Valle, representada judicialmente por la suscrita togada **MARIA FERNANDA LOPEDA LIBREROS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.059.682 expedida San Pedro - Valle y acreditada con la T.P. 223.924 del C.S.J.

DEMANDADO:

HAROLD SANCLEMENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.090.924

HECHOS

PRIMERO: El Señor **HAROLD SANCLEMENTE**, mayor de edad y vecino de Santiago de Guacari Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.090.924, fue elegido mediante elección popular como alcalde del municipio de Guacari Valle para el periodo 2008-2011.

SEGUNDO: El Señor **YENCI FENEL QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.324.507 de Guacari (V), presto sus servicios al municipio desde el primero de enero del año 2004 hasta el 3 de septiembre de 2008

TERCERO: El Señor **YENCI FENEL QUINTERO**, elevó derecho de petición con el fin de que la administración reconociera y pagara las sumas de dinero por concepto de derechos laborales comprendidos entre los periodos de enero 1 de 2004 al 3 de setiembre de 2008.

CUARTO: En razón a lo anterior el alcalde municipal expidió oficio sin número delo 30 de septiembre de 2009 en el cual negó las prestaciones periódicas solicitadas por el actor

QUINTO: El Señor **YENCI FENEL QUINTERO** por intermedio de apoderado judicial inicia acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 30 de septiembre de 2009.

SEXTO: Mediante Sentencia No.181 del 18 de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga (v) resuelve negar las pretensiones de la demanda

SEPTIMO: Por Sentencia de segunda instancia sin número de fecha 5 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, se REVOCA la sentencia apelada, declarando la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de septiembre de 2009 y ordena al municipio de Guacari Valle a reconocer y pagar al actor las pretensiones sociales tomando como base los horarios contractuales correspondientes a los periodos se demostró la existencia de la relación laboral.

OCTAVO: Que el 27 de enero el señor YENCI FENEL QUINTERO presento escrito al secretario de hacienda de la administración municipal en el cual indica que por incumplimiento de lo pactado en el pago de lo ordenado en sentencia judicial no hay convenio

NOVENO: El 24 de febrero del año 2016 entre el alcalde municipal de Guacaria Valle Ingeniero GERARDO SALCEDO CALERO y el señor YENCI FENEL QUINCERO celebraron acuerdo de pago No. 01 con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

DECIMO La administración municipal profirió la Resolución No. 100-58 del 24 de febrero de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia S/N del 5 de agosto de 2014 del tribunal contencioso administrativo del valle del cauca en favor del señor YENCI FENEL QUINTERO.

DECIMO PRIEMRO: Que en cumplimiento a la Resolución No. 100-58 la administración municipal realizo los pagos acordados con el demandante por suma de veintisiete millones ochocientos mil pesos MCTE (\$27.800.000) realizando el último pago la administración el día 19 de abril de 2016 conforme al comprobante de egreso No CE-006533 a favor del señor YENCI FENEL QUINTERO conforme a la sentencia dictada por el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

DECIMO SEGUNDO: El Comité de Conciliación de y defensa judicial del Municipio de Guacari Valle en Acta de reunión No. 09 del catorce (14) de octubre de 2016, decidió iniciar acción de repetición en contra del EX alcalde del municipio de Guacari señor HAROLD SANCLEMENTE, por considerar que los hechos que dieron lugar a la condena se realizaron con culpa grave.

DECIMO TERCERO: El secretario de Hacienda del Municipio de Guacari certifica que se pagó la suma de veintisiete millones ochocientos mil pesos MCTE (\$27.800.000) al señor YENCI FENEL QUINTERO.

DECIMO CUARTO: El alcalde Municipal de Guacari Valle GERARDO SALCEDO CALERO, representante legal del mismo me confirió poder para representarlo en este proceso.

DERECHO

Las pretensiones formuladas, tiene como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política, artículos 90.

Artículo 142 del CPACA

Ley 678 de 2001

Y demás normas concordantes y suplementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la presente acción los siguientes:

El inciso 2º del artículo 90 de la actual Constitución Política, que establece: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños (antijurídico), que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra éste"

Precepto constitucional que consagra la posibilidad de ampliar la responsabilidad estatal hacia su agente, con el fin de recuperar para aquel, el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

La Ley 878 de 2001. "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de

la Acción de Repetición o de Llamamiento en Garantía con fines de repetición" en el artículo 6º numeral 1º, se refiere a la "violación manifiesta e inexcusable de las normas de Derecho" y en el Art 5 numeral 2 y 3 ibidem, indica que existe dolo cuando el funcionario público: ". Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del apuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento." '...Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración. "

Por consiguiente, el ejercicio de esta acción es buscar básicamente, la necesidad de asegurar los principios de moralidad eficiencia, además de recuperar en una gran parte, el valor cancelado por el Estado, debido a la falla de uno de sus agentes.

Así mismo La ley 678 de 2001 es clara al momento de señalar los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de repetición, asimismo, abundantes sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, presta su anuencia para la determinación de los requisitos que expondré a continuación:

- Que se produzca una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto de la que se derive una obligación indemnizatoria a carga de la entidad estatal.
- Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.
- Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, o de un particular en ejercicio de funciones públicas.
- Que la conducta del funcionario o ex funcionario o del particular que ejercía funciones públicas, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios procederé a determinar uno por uno los elementos de procedencia de la acción de repetición en el caso concreto.

Es claro en el casos en particular que el alcalde para el periodo 2008-2011 señor HAROLD SANCLEMENTE que de conformidad a las sentencias proferidas por la judicatura por parte de la administración municipal al declarar la nulidad del acto administrativo oficio del 30 de septiembre de 2009 expedido por el alcalde en el cual negó el reconocimiento de las prestaciones periódicas reclamadas por el señor YENCI FENEL QUINTERO se profiera sentencia condenatoria ordenando el pago de dichas prestaciones, lo que genere que dicha condena sea pagada por parte del municipio al actor con el fin de dar cumplimiento a una orden judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sobre el agotamiento de la Conciliación Prejudicial Administrativa en las acciones contencioso administrativas con pretensiones de repetición, El Consejo de Estado expreso:

“Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del Capítulo v de la ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición.** Resulta procedente, por tanto, descartar que el decreto reglamentario excedido sus facultades, al ampliar los factores del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez, que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se le aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su orden son, la acción de nulidad y restablecimiento del decreto, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrario el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la sala inaplicada el parágrafo 4° del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y en la sentencia C- 713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizo la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que error al Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la Ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en la acción de repetición”.

Así las cosas, se colige del precedente jurisprudencia que la Conciliación Administrativa ante la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción, no es requisito previo de procedibilidad.

CADUCIDAD

Me encuentro dentro del término legal de dos (2) años exigidos por el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) para promover esta medio de control de **REPETICION**, pues el último pago realizado al actor se realizó el día 19 de abril de 2016, término que empieza a correr al día siguiente de la realización del pago, en vista de lo anterior no ha obrado la caducidad señalada en la normatividad vigente, para la iniciación de este medio de control.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de la demanda consagrado en el título v capítulo IV y V Artículo 142 y ss de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA

El Juez del Circuito Administrativo de Buga es competente para conocer de la presente Acción Contencioso Administrativa, en razón a lo previsto en el artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

PRUEBAS

- Sentencia No.181 del 18 de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga (v)
- sentencia del 5 de agosto de 2014 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle
- Solicitud presentada por el señor YENCI FENAL QUINTERO para realizar acuerdo de pago con el municipio
- Acuerdo de pago 01 del 24 de febrero de 2016 entre el señor YENCI FENAL QUINTERO y el municipio de Guacari (V)
- Resolución No. 100-58-064-2016 del 24 de febrero de 2016
- Notificación personal de la resolución No 100-58-297-2016 del 17 de agosto de 2016 al señor YENCI FENAL QUINTERO
- Registro presupuestal

- Comprobante de egreso a favor del señor ALVARO MANZANO (3 folios)
- Acta de reunión No 09 del 14 de octubre de 2016 emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Guacari Valle

ANEXOS.

Aporto los documentos aducidos como prueba, así mismo copia física y en medio magnético (CD) de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES

El municipio de San Juan Bautista Guacari Valle representado por el señor alcalde municipal **GERARDO SALCEDO CALERO** en la calle 4 No. 8-16 de Guacari Valle correo electrónico notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co

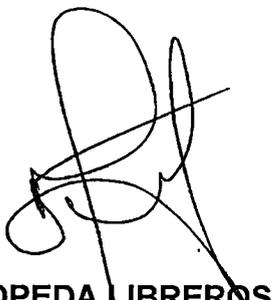
La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 13 N° 5-78 Edificio Santo Domingo of 306 Buga Valle, Teléfono 3178213790, Email maferlopeda@solucionesjuridicassas.com

SOLICITO Y AUTORIZO ME SEA NOTIFICADO EN MI CORREO ELECTRÓNICO

El demandando señor HAROLD SANCLEMENTE en el corregimiento de Canangua del municipio de Guacari Valle

Del señor juez;

Cordialmente,



MARIA FERNANDA LOPEDA LIBREROS
CC 1.114.059.682 de San Pedro Valle
T.P. 223.924 del C.S. de la judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Auto Interlocutorio No. 930

Guadalajara de Buga, veintidos (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2017-00300-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
DEMANDADO	HAROLD SANCLEMENTE
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Como quiera que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y cuantía conforme lo indica el numeral 2 del artículo 155, en armonía con el numeral 3 de los artículos 156 y 157 Ibídem, que la presentación del medio de control se hizo dentro del término y que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, se procederá con la admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de repetición presentada por el MUNICIPIO DE GUACARÍ contra HAROLD SANCLEMENTE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

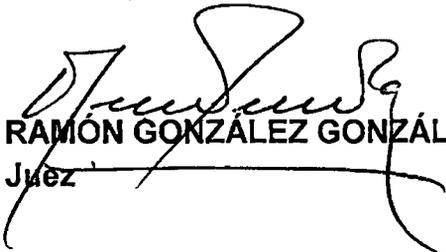
CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

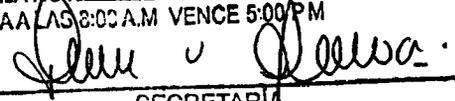
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda al notificado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta **No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería a la abogada **MARÍA FERNANDA LOPEDA LIBREROS** como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	132
SE FIJA POR	24 NOV 2017
INICIA A LAS 8:00 A.M	VENCE 5:00 P.M
 SECRETARIA	